

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE. Mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, comedidamente manifiesto ante Usted, que por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el objeto de solicitar acción de nulidad la cual está consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el decreto 068 de 01 de febrero 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá por cuanto es contrario a los artículos 5, 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia.

1
RECIBIDO
OFICIO DE APOYO
-2 ABR 2018

I. NORMAS VULNERADAS CON EL DECRETO 068 DE 01 DE FEBRERO 2018

De la Constitución Política de Colombia.

Artículo 5: "El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Artículo 43: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades".

II. NORMA DEMANDADA (DECRETO 068 DE 2018 DE 01 DE FEBRERO DE 2018)

La descripción y la transcripción de la norma demandada se presentan en los folios anexados al presente escrito. A continuación muestro el primer artículo de decreto:

Artículo 1: **RESTRINGIR** en la ciudad de Bogotá, D.C. el tránsito de motocicletas con cilindraje igual o superior a 125 Centímetros cúbicos con parrillero hombre mayor de 14 años las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana en el siguiente polígono:

- Límite Sur: Avenida Primero de Mayo.
- Límite Norte: Calle 100.
- Límite Occidental: Avenida Carrera 68.
- Límite Oriental: Cerros Orientales.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El decreto 068 de 2018 en su artículo 1 prohíbe la circulación de motocicletas con acompañante parrillero hombre en una zona Bogotá y no prohíbe la circulación de motocicletas con parrillera o acompañante mujer en la zona de Bogotá.

Con dicho decreto los hombres no tienen la libertad de movilizarse como acompañantes o parrilleros en motocicletas y las mujeres sí tienen la libertad de movilizarse como acompañantes o parrilleras en motocicletas.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" También la Constitución Política de Colombia en su artículo 43 establece "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades"

Por lo tanto la prohibición del acompañante o parrillero hombre en Bogotá es inconstitucional según los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia.

Dicha prohibición se fundamentó en mejorar la seguridad para los habitantes de Bogotá teniendo primacía la seguridad sobre la igualdad ante la ley.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 5 establece: "El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"

La igualdad ante la ley es un derecho inalienable de la persona que tiene primacía con respecto a la seguridad según el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

La prohibición del acompañante o parrillero hombre es desigualitaria ante la ley y discriminatoria para los hombres con respecto a las mujeres.

Por lo tanto esta prohibición es inconstitucional según el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

Otros de los motivos por los cuales se prohibió la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero hombre fueron la suposición de que los hombres serían una minoría con respecto a las mujeres movilizándose como acompañantes o parrilleros en motocicletas y la suposición de que los hombres serían una minoría dentro del total de personas que se movilizarían como acompañantes o parrilleros en motocicletas.

Estos motivos se sustentaron en las siguientes cifras mostradas en el folio 5 del decreto 068 de 2018:

"Que según la Encuesta de Movilidad 2015, al día se mueven 329.269 personas en motocicleta, de las cuales el 17% (56.521) lo hacen como pasajeros, así como que en un día hábil se realizan 761.307 viajes en motocicleta¹ cuyo origen o destino es Bogotá, D.C, los cuales representan menos del 5% del total de viajes en la ciudad, que el 13% (100.954) de estos viajes, se realizan en motocicleta como pasajero y que el 5% los realizan hombres (34.727)."

Por lo tanto la prohibición de los acompañantes o parrilleros de sexo masculino discriminaría a la minoría conformada por los hombres que se movilizarían como acompañantes o parrilleros en motocicletas.

IV. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y lugar en el que se produjo el acto, el Juez administrativo de Bogotá es competente para conocer y decidir acerca del proceso según el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones y citaciones en la Calle 152 B No 58C-49, torre 5 Apartamento 203 de la ciudad de Bogotá.

Teléfonos: 4776944, 3208209284

Correo electrónico: alvaromoraduarte@yahoo.com

Del señor juez.

Atentamente:



ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE

C.C. No 80182490 de Bogotá